



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 201800187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLENY PEDRAZA RIVERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA 09 DE MARZO DE 2020	27/02/2020		
68001 33 33 013 201800214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA LUNES 16 DE MARZO DE 2020 03:00 P.M.	27/02/2020		
68001 33 33 013 201800413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO OJEDA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA CONTINUADION AUDIENCIA. REPROGRAMA PARA EL 20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9 AM	27/02/2020		
68001 33 33 013 201900215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINSON LUNA BUSTACARA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 201900241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIE SERRANO MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 201900245 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 201900250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 201900261 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIE GISHET MELO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 202000010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON FABIAN PARADA GEREDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA	27/02/2020		
68001 33 33 013 202000014 00	Reparación Directa	MAYRA ISABEL FERREIRA ORTIZ	NUEVA EPS	Auto admite demanda	27/02/2020		

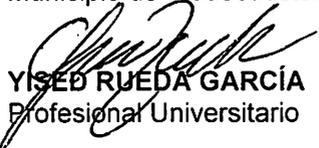
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODOLIO POVEDA PICO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE APORTE TRASLADOS.	27/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIV. MANUEL ERNESTO SERRANO GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN MORENO PEÑUELA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	27/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESITA DE JESUS VIDAL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	27/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA JAIMES MERCHAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	27/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA el día 28 de febrero de 2020, se hace necesario su aplazamiento por solicitud de la apoderada del Municipio de Piedecuesta.


YISED RUEDA GARCÍA
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

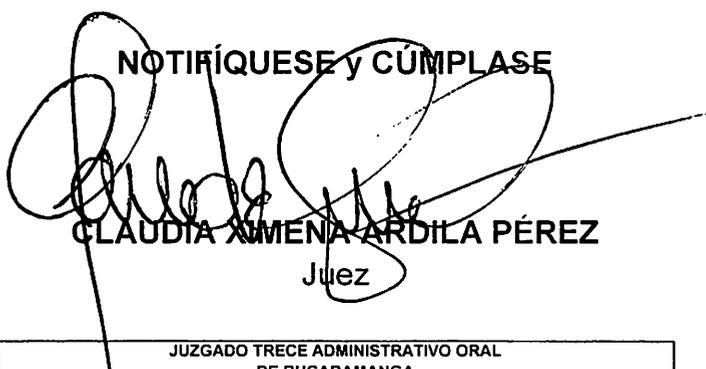
REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURLENY PEDRAZA RIVERO identificada con cédula de ciudadanía No. 91.226.983.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333001-2018-187-00

Conforme la constancia secretarial y evidenciándose que la apoderada del Municipio de Piedecuesta no se encontrará en la ciudad de Bucaramanga conforme copia de los tiquetes aéreos allegados¹ se procede a reagendar la Audiencia Inicial, en tal sentido, se FIJA COMO NUEVA FECHA para realizarla el **lunes nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

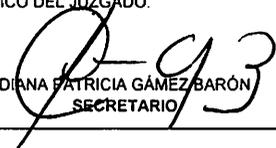

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 28 DE FEBRERO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA el día 28 de febrero de 2020, se hace necesario su aplazamiento por solicitud de la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.


YISED RUEDA GARCÍA
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

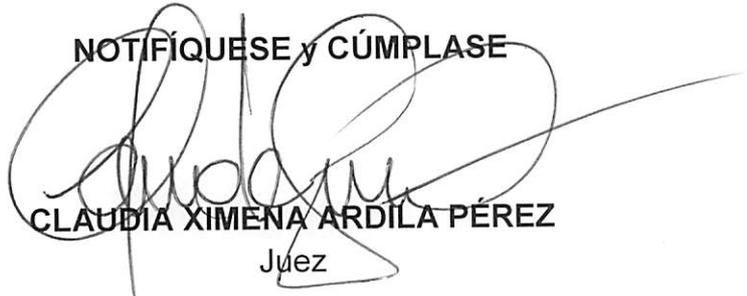
REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.011.153-6
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 680013333013 2018-214-00

Conforme la constancia secretarial y evidenciándose que la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no se encontrará en la ciudad de Bucaramanga conforme copia de los tiquetes aéreos allegados¹ se procede a reagendar la Audiencia Inicial, en tal sentido, se FIJA COMO NUEVA FECHA para realizarla el **lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 28 DE FEBRERO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

¹ Folio 100.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

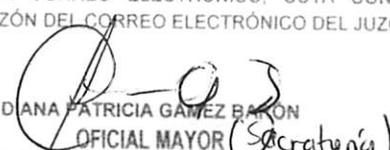
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO OJEDA HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 5.553.796
DEMANDADA: UGPP
RADICADO: 680013333013 2018-00413- 00

Habiéndose fijado mediante auto que antecede como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA el día 3 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., advierte el Despacho que no ha sido allegada la prueba requerida al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual es necesaria para resolver la excepción previa de cosa juzgada, por lo que nuevamente se hace necesario disponer su APLAZAMIENTO, y en su lugar se programa su realización para el día **20 de abril de 2020** a las 9:00 a.m.

Por Secretaria del Despacho, librense los oficios dirigidos al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que aporten la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA 28 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 21
FIJADO A LAS 8 00 A M Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BALCÓN
OFICIAL MAYOR (Secretaría)



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINSON LUNA BUSTACARA C.C 1.134.854.274
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y SUBSECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR
RADICADO: 680013333013-2019-00215-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 02133 del 23 de mayo de 2019, expedida por el General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE en su calidad de Director General de la Policía Nacional, mediante el cual ordena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional al demandante por la disminución de su capacidad psicofísica, y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta numero TML19-477-MDNSG-TML-41.1 del 18 de marzo de 2019, emanada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio del cual, desató desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, sirviendo éste documento como fundamento para decidir el retiro del señor REINSON LUNA BUSTACARA

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, solicita la parte accionante: i) se ordene a la Policía Nacional de Colombia, reincorporar al señor REINSON LUNA BUSTACA, sin solución de continuidad, al último cargo y funciones que venía desempeñando en la institución, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o el otro de igual o superior categoría ii) se le otorgue el ascenso al grado de subteniente u otro de igual jerarquía y antigüedad a los que ostentan los compañeros de curso ascendidos al momento del reintegro del señor REINSON LUNA BUSTACARA, ya que debido a dicho retiro, no le permitieron concursar para ascender como a sus

compañeros iii) se ordene que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado iv) se condene a la Policía Nacional de Colombia, al pago de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.818.766,57), por concepto de perjuicios materiales, por los salarios dejados de percibir por el demandante a partir del día 28 de mayo de 2019, fecha de notificación del retiro hasta el momento que se ordene el reintegro v) se condene a la Policía Nacional de Colombia, el pago de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.623.200), por concepto de perjuicios morales y vi) se condene a la Policía Nacional de Colombia, al pago de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS (\$82.811.600), por concepto del daño a la vida y relación.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor² de 50 SMLMV, y por el territorial³, pues el último lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Bucaramanga⁴. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que, debido a la naturaleza del proceso, existe la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo⁵, conforme al artículo 164, numeral 1, literal c, pues la demanda se dirige contra un acto que reconoce una prestación periódica.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

En mérito de lo expuesto se

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² La cuantía se estima en \$ \$6.818.766, valor de los perjuicios materiales conforme a lo estipulado en la demanda.

³ Ley 1437 del 2011, Artículo 156 No 3

⁴ Folio 33

⁵ Artículo 164, La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (...)

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190021500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINSON LUNA BUSTACARA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **REINSON LUNA BUSTACARA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos relatados en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con la remisión que hace el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, es decir, según lo dispuesto al 291 numeral 3 C.G.P

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y SUBSECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR** para que alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190021500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINSON LUNA BUSTACARA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a **Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR M**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folio 18.

SÉPTIMO: FIJESE, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma DIECISEIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso0 número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	
BUCARAMANGA	²⁸ FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. ²¹</u>
FIJADO A LAS 8:00 A M Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4 00 P M ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.	
 DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN SECRETARIO	



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE NATHALIE SERRANO
MENESES CC. 63.545.155

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 6800133330132019-00241-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que se declare nula la Resolución número RDC-2019-01432 del 13 de agosto de 2019, proferida por esa entidad; en consecuencia, se ordene a la demandada que exonere de cualquier pago tributario y sanción a la demandante.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su competencia por los factores funcional¹ y de cuantía, atendiendo a que la misma fue estimada razonablemente y es inferior a cien (100) SMLMV². Aunado a ello, también es de su conocimiento en razón al factor territorial, toda vez que, la ciudad en donde se originó la sanción hace parte de la jurisdicción del este despacho. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley, teniendo en cuenta

¹ Artículo 155 numeral 4 del CPACA.

² Artículo 75 numeral 4 del CPACA.

RADICADO: 6800133330132019002400
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NATHALIE SERRANO MENESES
CONVOCADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

que el acto acusado data del 13 de agosto del 2019³, y la demanda fue presentada el 03 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora NATHALIE SERRANO MENESES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente el expediente administrativo del proceso sancionatorio llevado a cabo en contra de la demandante que finalizó con la expedición del acto administrativo acusado, incluyendo las actas y/o constancias de la diligencia de notificación de cada una de las providencias proferidas en sede administrativa.

³ No se advierte dentro de los anexos a la demanda documento de notificación del acto acusado.

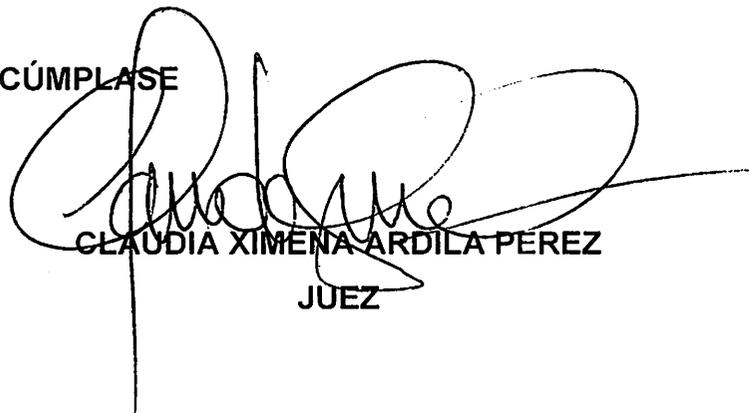
RADICADO: 6800133330132019002400
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NATHALIE SERRANO MENESES
CONVOCADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

QUINTO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue a este despacho, con destino al proceso de la referencia, poder debidamente conferido, de conformidad con las especificaciones previstas en el artículo 74 del C.G. del P.

SEPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

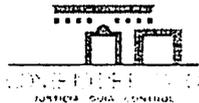

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 21

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTROS
RADICADO: 680013333013-2019-00245-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de repetición encaminada a que se declare administrativamente responsable a los señores Lipsamia Rendón Cross, Esteban Cesar Jesús Numa Angarita, Martha Rosa Amira Vega Blanco, Horbes Branling Buitrago Mateus, Orlando Beleño Guerra y Jorge Andrés Olave Chávez, por lo presuntos perjuicios causados al demandante, producto del pago efectuado por éste al señor Oscar Mauricio Romero Silva, con quien se suscribió un acuerdo conciliatorio para la cancelación de la condena que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, le impuso a la entidad hospitalaria accionante, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los accionados a: i) Cancelar a favor de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, por concepto de capital, la suma de veintisiete millones ochocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte (\$27.871.686); (ii) Indexar la anterior suma dineraria, hasta la fecha de la sentencia debidamente ejecutoriada; (iii) Cancelar a favor de la demanda las costas del proceso; y (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículo 187 al 195 del C.P.A.C.A.

RADICADO 68001333301320190024500
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTROS

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y territorial, pues los domicilios de las partes procesales hacen parte de la jurisdicción de este despacho judicial. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN contra LIPSAMIA RENDÓN CROSS, ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO, HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA Y JORGE ÁNDRES OLAVE CHÁVEZ.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 200 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **LIPSAMIA RENDÓN CROSS, ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO, HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA Y JORGE ÁNDRES OLAVE CHÁVEZ**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del C.G.P., notificaciones que corren a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los accionados que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que el término de traslado de la demanda es de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr una vez se encuentre debidamente notificada, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

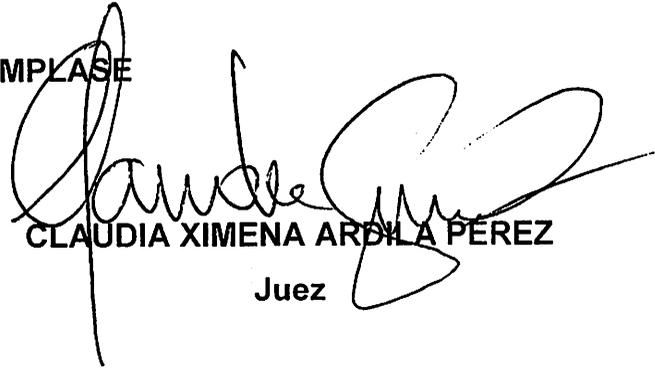
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dra. JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folio 07.

¹ La suma dineraria pactada en el acuerdo conciliatorio se canceló el 28 de junio de 2019.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190024500
REPETICIÓN
ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020, auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 21

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS C.C 91.424.726
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	6800133330132019-00250-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución número 0000222678 del 6 diciembre de 2017, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 6827600000016883260 del 19 de septiembre de 2017; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), porque la demandante no residía en

RADICADO: 6800133330132019-00250-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

dicha dirección, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fl 23), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

RADICADO: 6800133330132019-00250-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

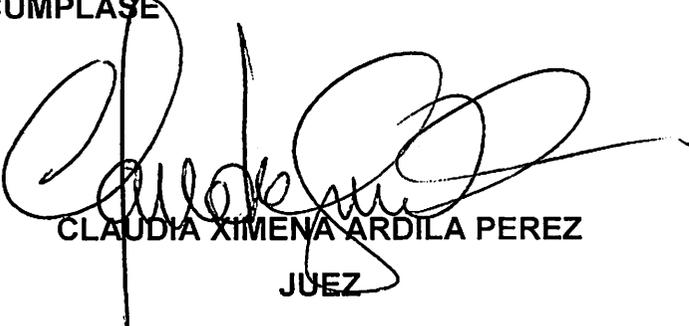
QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 6827600000016883260 del 19 de septiembre de 2017. Asimismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo con las respectivas constancias de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro del respectivo proceso sancionatorio.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 21

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

IN SENATE
JANUARY 10, 1956

REPORT
OF THE
COMMISSION ON THE ORGANIZATION
OF THE FEDERAL JUDICIAL SYSTEM

COMMISSION ON THE ORGANIZATION
OF THE FEDERAL JUDICIAL SYSTEM
REPORT

U. S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
WASHINGTON, D. C. 20540

1956 O - 348-001





**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NATHALIE GISHET MELO MORENO C.C 63.558.752
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	6800133330132019-00261-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución número 0000270961 del 19 de febrero de 2019, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000018508841 del 07 de marzo de 2018; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario:

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), porque la demandante no residía en

RADICADO: 6800133330132019-00261-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NATHALIE GISHET MELO MORENO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

dicha dirección, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fl 24), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor NATHALIE GISHET MELO MORENO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

RADICADO: 6800133330132019-00261-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NATHALIE GISHET MELO MORENO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

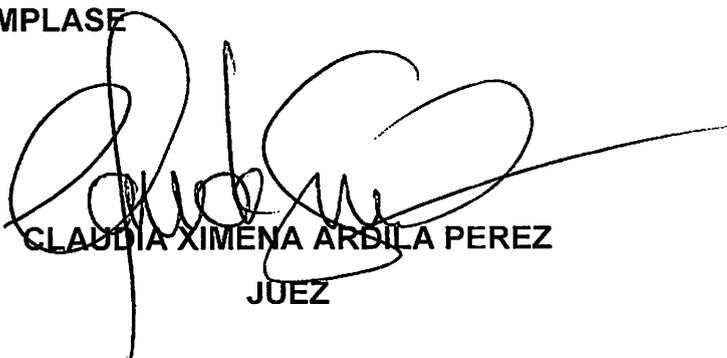
QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000185088410 del 07 de marzo de 2018. Asimismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo con las respectivas constancias de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro del respectivo proceso sancionatorio.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARZOLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 21.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/54

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REMITIR AL COMPETENTE.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLON FABIÁN PARADA GEREDA
C.C. No. 13'873.790

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 2020-00010 00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; no obstante se advierte que el demandante MARLON FABIÁN PARADA GEREDA, tiene como último lugar de prestación de servicios el plantel “Escuela Rural Marco Fidel Suarez” con sede en el Municipio de Puerto Parra (Santander)¹.

Al respecto el C.P.A.C.A establece en su artículo 156 numeral 3 que la competencia territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, artículo 1° numeral 23, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander).²

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior

¹ Folio 14.

² Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23.

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON FABIÁN PARADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00010-00

teniendo en cuenta además que la cuantía del presente asunto⁴ no supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 155 de dicha Ley.

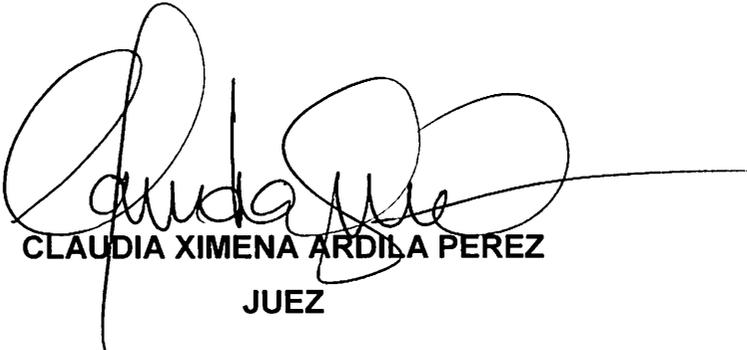
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARLON FABIÁN PARADA GEREDA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

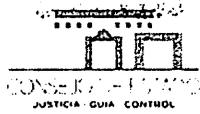
Bucaramanga, 28 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 21

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

jjbd

⁴ Fl.15.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: -MAYRA ISABEL FERREIRA
ORTIZ, identificada con C.C.
1.095.841.793.
-JUAN MANUEL FERREIRA
ORTIZ, identificado con cédula
No. 1.095.808.564.
-AMELIA ORTIZ DE CALDERÓN,
identificada con C.C. 28.132.320.
-EDILIA CALDERÓN DE
QUIÑONEZ, identificada con C.C.
63.449.597.
-GILBERTO ORTIZ GUARGUATÍ,
identificado con C.C. 91.153.797.
-NUBIA ORTIZ GUARGUATÍ,
identificada con C.C. 63.448.
556.
DEMANDADOS: -ESE HOSPITAL SAN JUAN DE
DIOS DE FLORIDABLANCA.
-FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA
DE SANTANDER – FOSCAL
RADICADO: 680013333013 2020-00014- 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, encaminada a la declaratoria de responsabilidad por falla del servicio médico e indemnización integral por los perjuicios materiales e inmateriales en la atención médica realizada a MAYRA ISABEL FERREIRA por las entidades hospitalarias demandadas ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ISABEL FERREIRA ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y
FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL-
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00014-00

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de reparación directa cuya pretensión principal es menor a 500 SMLMV, así como el territorial², pues la atención médica se brindó en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL- ambas con sede en el Municipio de Floridablanca, por lo cual corresponden a este circuito administrativo. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad³ ante la Procuraduría 159 Judicial para asuntos administrativos⁴, por último el Despacho observa que la demanda fue presentada en término⁵, esto es, dentro de los dos años posteriores a los hechos ocurridos el 30 y 31 de marzo de 2019.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MAYRA ISABEL FERREIRA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 1.095.841.793 y su familia, contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

²Ley 1437 de 2011. Artículo 156. numeral 6.

³Ley 1437 de 2011. Artículo 161. numeral 1.

⁴Folios 50-52.

⁵Ley 1437 de 2011, artículo 164 literal i).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ISABEL FERREIRA ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y
FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL-
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00014-00

por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ACEPTAR EL AMPARO DE POBREZA invocado por los demandantes conforme el artículo 151 del C.G.P. toda vez conforme manifestación protocolizada⁶ y los hechos de la demanda, no cuentan con los medios para adelantar este medio de control sin poner en riesgo su propia subsistencia.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. VANESSA OSORIO RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.651.083 y tarjeta profesional 210.213 del C. S. de la J. como apoderada principal de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 11 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 DE FEBRERO DE 2020. Auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 24**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

⁶ Folios 66-68.

...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...



...
...
...
...
...

...



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ODILIO POVEDA PICO
C.C. No. 13'808.015

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00020 00

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución, proferida por esa entidad, número 0000209114 del 25 de octubre de 2017¹, basada en la orden de comparendo 68276000000016871392 de mayo 30 de 2017; y que como consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados².

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición³, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁴ (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso⁵, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁶; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁷ y que el acto

¹ Folio 27-28.

² Folio 10.

³ Hecho segundo, folio 1.

⁴ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁵ Hecho tercero, folio 1.

⁶ Hecho cuarto, folio 1.

⁷ Hecho quinto, folios 1 y 2.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILIO POVEDA PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680613333013-2020-00020-00

sancionador carecía de motivación⁸ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario⁹.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹⁰, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía menor de 300 SMLMV¹¹, así como el territorial¹², pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca¹³. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad¹⁴ de la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida¹⁵; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV¹⁶.

Frente al punto de la caducidad¹⁷, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que la citación para la notificación personal fue devuelta, porque el demandante era desconocido en la dirección y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹⁸, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

⁸ Hecho sexto, folio 2.

⁹ Hecho séptimo folio 2.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 155. numeral 3.

¹¹ Folio 11.

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 156. numeral 2.

¹³ Folio 28 y 29.

¹⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

¹⁵ Folio 13 y 14.

¹⁶ Ley 769 de 2020. Artículo 134.

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 164. numeral 2. literal D.

¹⁸ Folios 30 a 32.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILIO POVEDA PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00020-00

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ODILIO POVEDA PICO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT para el año de la imposición de la multa.

QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

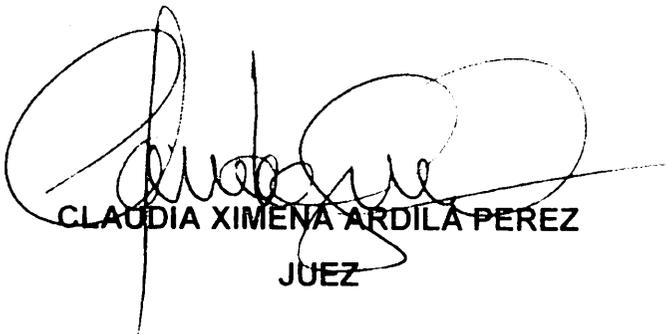
SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILIO POVEDA PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00020-00

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue las copias necesarias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y sus sustitución visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga 26 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notifico hoy por anotacion en **ESTADOS No. 21**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electronico cuya constancia reposa en el buzón del correo electronico del Juzgado



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario



CONSTANCIA: Allegados los documentos requeridos a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, pasa al Despacho para estudiar su admisión.

YISEB RUEBA GARCÍA
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ERNESTO SERRANO GARCÍA identificado con C.C. No. 91.515.052.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00021 00

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones No. 0000159817 del 28 de abril de 2017¹ y No. 00000232165 del 01 de agosto de 2018², proferidas por esa entidad basadas en las ordenes de comparendo número 682760000014856110 del 09 de enero de 2017 y 682760000017740813 del 31 de agosto de 2017 y en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados³.

Para el demandante, la entidad no le notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición del comparendo⁴, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁵ (que modificó el

¹ Folio 27- 28.

² Folio 39-40

³ Folio 10.

⁴ Hecho segundo, folio 1.

⁵ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
 Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
 (...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ERNESTO SERRANO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00021-00

artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco le notificó mediante aviso⁶, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁷; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁸ y que el acto sancionador carecía de motivación⁹ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario¹⁰.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso no se observa notificación de los comparendos No. 682760000014856110 del 09 de enero de 2017 y No. 682760000017740813 del 31 de agosto de 2017, que aunque al demandante le fueron enviados, no pudo entregársele en esa dirección y por tanto fueron devueltos, como consta en la certificación expedida por la compañía "472",¹¹ y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹², existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor MANUEL ERNESTO SERRANO GARCÍA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado

⁶ Hecho tercero, folio 1.

⁷ Hecho cuarto, folio 2.

⁸ Hecho quinto, folio 2.

⁹ Hecho sexto, folio 2.

¹⁰ Hecho séptimo folio 2.

¹¹ Folio 22 y 34.

¹² Folios 23 a 26.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ERNESTO SERRANO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00021-00

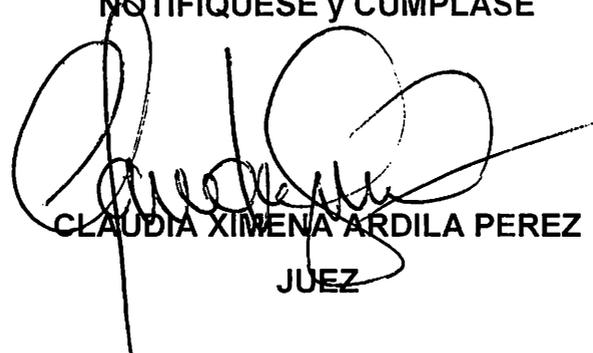
por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT.

QUINTO. ORDÉNESE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

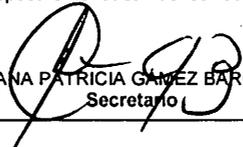
SEXTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

YRG

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 28 DE FEBRERO DE 2020. Auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No. 21</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p> DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN Secretario</p>
--

SECRET
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN MORENO PEÑUELA con
cédula 13.513.348
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL-
RADICADO: 680013333013 2020-00024-00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de los oficios No. 37477 del 17 de mayo de 2019 y 38729 del 22 de mayo de 2019 mediante los cuales se niega la solicitud de reajuste de asignación de retiro del actor con inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, la reliquidación del subsidio familiar, y la reliquidación del 70% de la asignación de retiro de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Municipio de San Vicente de Chucurí⁴.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ no siendo obligatorio el recurso de apelación⁶ ni la tramitación de la conciliación extrajudicial por tratarse de asuntos laborales. Respecto de la caducidad⁷, el Despacho observa que la demanda puede ser presentada en cualquier término, toda vez que la misma se dirige contra actos administrativos

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 17 del expediente.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 29 del expediente.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 25 y 27 del expediente.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1, literal C.

RADICADO 68001333301320200002400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

que niegan una prestación periódica (reliquidación de asignación de retiro), razón por la cual la demanda se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor GERMAN MORENO PEÑUELA con cédula 13.513.348, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

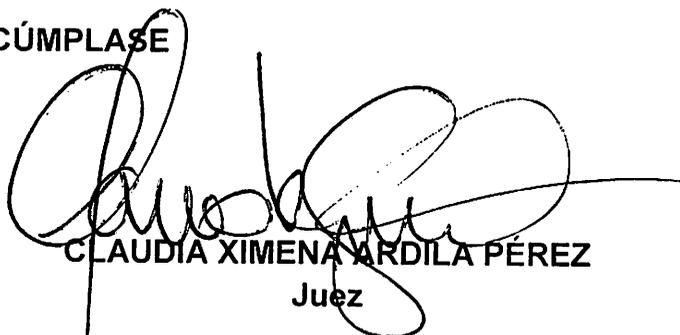
68001333301320200002400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANDRA MILENA TORRES.DURAN
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

QUINTO. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, con cédula de ciudadanía 91.133.429 y tarjeta profesional 166.414 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor **GERMAN MORENO PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

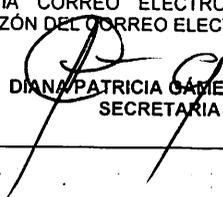


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 28 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 3

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR CUANTÍA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:** DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS VIDAL
C.C. No. 31'278.784

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

RADICADO: 680013333013 2020-00037 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, empero la cuantía de este asunto asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$49'288.568)¹, teniendo en cuenta que las mesadas pensionales adeudadas por los tres años anteriores a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 157² del CPACA, suma que supera los 50 S.M.L.M.V.³ previstos por el legislador para que la competencia de este asunto laboral recaiga en los Juzgados Administrativos, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁴, por lo que es claro que este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad

¹Folio 34. El acápite de la cuantía lo estima en \$72'466.741, sin embargo, la suma de los 3 últimos años corresponde a \$49'288.568.

²Ley 1437 de 2011. Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (subrayado fuera del original)

³ 50 S.M.L.M.V. (2020) corresponden a \$ 43'890.150.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 155: Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (subrayado fuera de texto original)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS VIDAL DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00010-00

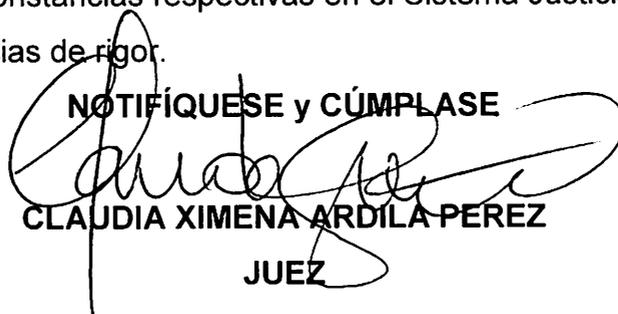
con lo dispuesto en el artículo 168⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por recaer en dicha Corporación la competencia para asumir este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2º del art. 152 *ibidem*⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada a través de apoderado por TERESITA DE JESÚS VIDAL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITASE** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 28 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 21</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA PÁTRICIA GÁMEZ BARÓN Secretario</p>

⁵ **Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁶ **Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: NATHALIA JAIMES MERCHÁN,
identificada con C.C. 63.556.418
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013 2020-00039- 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento, encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 11 de septiembre de 2019 que negó la relación laboral entre la señora NATHALIA JAIMES MERCHÁN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el correspondiente reconocimiento de prestaciones y emolumentos.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de nulidad y restablecimiento cuya pretensión principal es menor a 50 SMLMV, así como el territorial², los servicios fueron prestados personalmente al Municipio de Bucaramanga, por lo cual corresponden a este circuito administrativo. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad³ ante la Procuraduría 160 Judicial para asuntos administrativos⁴, por último el Despacho observa que la demanda fue presentada en término⁵, esto es, dentro de los cuatro meses posteriores a la expedición y notificación del acto enjuiciado.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada mediante apoderado judicial por la señora NATHALIA JAIMES MERCHÁN identificada con cédula de ciudadanía 63.556.418 contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

⁴ Folios 50-52.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 164 literal d).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NATHALIA JAIMES MERCHAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-0039-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

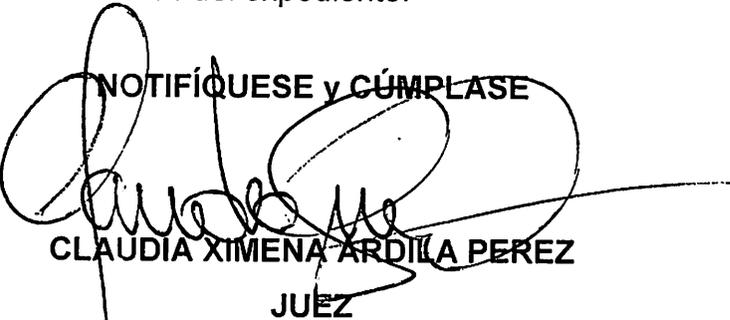
TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA MORENO RINCÓN, identificado con tarjeta profesional 272.981 del C. S. de la J. como apoderada principal de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

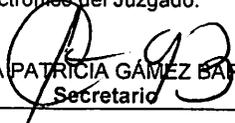


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 DE FEBRERO DE 2020. Auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 71

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario